

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00731-00
DEMANDANTE:	CAMILO PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 103 a 106 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor CAMILO PARDO.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **CAMILO PARDO** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00176.*

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presenta “ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”.

*Aduce que se configura la **ineptitud de la demanda** por cuanto la llamada a responder en el presente proceso, es CAJANAL, o el Patrimonio Autónomo de Remanentes, o en su defecto, el Ministerio de Hacienda.*

Igualmente, argumenta la **“falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”** señalando que se libró mandamiento ejecutivo contra la UGPP sin adecuarse en forma correcta la legitimación por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a responder por las sumas aquí ejecutadas, pues si bien esa Unidad recibió por competencia y defensa judicial entidades que entraron en liquidación como CAJANAL, es esta última, la condenada en el presente litigio y, por lo tanto, la llamada a responder por los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.CA, ya sea por intermedio del PAR o del Ministerio de Hacienda.

Que la entidad que debe demandarse en el presente proceso es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Cajanal en Liquidación, pues mediante los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, se reglamentó la liquidación de Cajanal y la recepción por parte de la UGPP de las funciones misionales, y a la fecha en que esta última recibió la liquidación de Cajanal ya se habían causado los intereses moratorios solicitados, por lo que no es la llamada a responder en el presente proceso.

Además que en la actualidad, la entidad delegada para recibir las actividades con ocasión de la finalización del Contrato No. 023 de 2013, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, por lo que no pueden promoverse procesos ejecutivos ante la jurisdicción administrativa, debiendo remitirse estos a dicha entidad, para que se encargue del estudio correspondiente y, en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)”.Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 103 a 106, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de **“ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”**, la cuales conforme a los hechos expuestos, se advierte revisten el carácter de previas.*

Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del

término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

*Es así que, proferido el auto el **05 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **28 de agosto del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **31 de agosto de 2017**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición en esta fecha, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 1º al 3 de noviembre de ese año.*

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*Respecto a las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, denominadas **“ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”** se debe mencionar que las mismas se fundamentan en que no es la UGPP la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada, y por ende, la llamada a responder por intermedio del PAR o del Ministerio de Hacienda. El Despacho al encontrar que basan en los mismos argumentos, las resolverá conjuntamente bajo las siguientes precisiones.*

Resulta pertinente mencionar que esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado¹.

¹ -Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:

“(…)

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(…)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (…)”.

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

“(…)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en

liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

" (...)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(...)

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.(...)"²

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban

² Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probadas las referidas excepciones **previas denominadas ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.**

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de la excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 05 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>01-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO M. GILANDIA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2015-00731</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00122-00
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES CÓRDOBA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 153 a 156 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora GLORIA MERCEDES CÓRDOBA CASTRO.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante GLORIA MERCEDES CÓRDOBA CASTRO y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2011-00120.*

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presenta “ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”.

*Aduce que se configura la **ineptitud de la demanda** por cuanto la llamada*

a responder en el presente proceso, es CAJANAL, o el Patrimonio Autónomo de Remanentes, o en su defecto, el Ministerio de Hacienda.

Igualmente, argumenta la **“falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”** señalando que se libró mandamiento ejecutivo contra la UGGP sin adecuarse en forma correcta la legitimación por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a responder por las sumas aquí ejecutadas, pues si bien esa Unidad recibió por competencia y defensa judicial entidades que entraron en liquidación como CAJANAL, es esta última, la condenada en el presente litigio y, por lo tanto, la llamada a responder por los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.CA, ya sea por intermedio del PAR o del Ministerio de Hacienda.

Que la entidad que debe demandarse en el presente proceso es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Cajanal en Liquidación, pues mediante los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, se reglamentó la liquidación de Cajanal y la recepción por parte de la UGPP de las funciones misionales, y a la fecha en que esta última recibió la liquidación de Cajanal ya se habían causado los intereses moratorios solicitados, por lo que no es la llamada a responder en el presente proceso.

Además que en la actualidad, la entidad delegada para recibir las actividades con ocasión de la finalización del Contrato No. 023 de 2013, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, por lo que no pueden promoverse procesos ejecutivos ante la jurisdicción administrativa, debiendo remitirse estos a dicha entidad, para que se encargue del estudio correspondiente y, en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha

remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)”.-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.*

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 153 a 156, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de "**ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido**", la cuales conforme a los hechos expuestos, se advierte revisten el carácter de previas.*

Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto el **05 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **28 de agosto del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **31 de agosto de 2017**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición en esta fecha, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 1º al 3 de noviembre de ese año.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Respecto a las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, denominadas **“ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”** se debe mencionar que las mismas se fundamentan en que no es la UGPP la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada, y por ende, la llamada a responder por intermedio del PAR o del Ministerio de Hacienda. El Despacho al encontrar que basan en los mismos argumentos, las resolverá conjuntamente bajo las siguientes precisiones.

Resulta pertinente mencionar que esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado¹.

¹ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:

“(…)

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(…)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (…)

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

“(…)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se proferían en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos. (...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

“ (...)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.** (...)

ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.(...)"²

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para

² Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probadas las referidas excepciones **previas denominadas ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.**

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de la excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 05 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>01-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARRAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2016-00122</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00181-00
DEMANDANTE:	MARÍA REINA FLOREZ DE MENDOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, visible a folios 155 a 159 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora **MARÍA REINA FLOREZ MENDOZA**.*

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **MARÍA REINA FLOREZ DE MENDOZA** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2007-479.*

2. Los fundamentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presenta “caducidad de la acción, ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”.

Considera que se debe declarar probada la excepción previa de **caducidad de la acción** y dar por terminado el proceso, pues las sentencias base de ejecución proferidas el 31 mayo de 2010 y 18 de noviembre del mismo año, por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, quedaron ejecutoriadas el 02 de diciembre de 2010, y desde esa fecha transcurrieron cinco (5) años, sin que se ejerciera el cobro de los intereses moratorios.

Aduce que se configura la **ineptitud de la demanda** por cuanto la llamada a responder en el presente proceso, es CAJANAL, o el Patrimonio Autónomo de Remanentes, o en su defecto, el Ministerio de Hacienda.

Igualmente, argumenta la **“falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”** señalando que se libró mandamiento ejecutivo contra la UGGP sin adecuarse en forma correcta la legitimación por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a responder por las sumas aquí ejecutadas, pues si bien esa Unidad recibió por competencia y defensa judicial entidades que entraron en liquidación como CAJANAL, es esta última, la condenada en el presente litigio y, por lo tanto, la llamada a responder por los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.CA, ya sea por intermedio del PAR o del Ministerio de Hacienda.

Que la entidad que debe demandarse en el presente proceso es el Patrimonio Autónomo de remanentes de Cajanal en Liquidación, pues mediante los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, se reglamentó la liquidación de Cajanal y la recepción por parte de la UGPP de las funciones misionales, y a la fecha en que esta última recibió la liquidación de Cajanal ya se habían causado los intereses moratorios solicitados, por lo que no es la llamada a responder en el presente proceso.

Además que en la actualidad, la entidad delegada para recibir las actividades con ocasión de la finalización del Contrato No. 023 de 2013, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, por lo que no pueden promoverse procesos ejecutivos ante la jurisdicción administrativa, debiendo remitirse estos a dicha entidad, para que se encargue del estudio correspondiente y, en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

" (...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)"-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)"-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)"-Subrayas y negrilla fuera de texto-

*Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el*

de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada en el memorial visible a folio 155-159, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando las excepciones de **“caducidad de la acción, ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”**, la cuales conforme a los hechos expuestos, se advierte revisten el carácter de previas.

Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto el **05 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **28 de agosto del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **31 de agosto de 2017**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición en esta fecha, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 1º al 3 de noviembre de ese año.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre las excepciones previas propuestas por el recurrente, mediante las cuales censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

En primer lugar, sobre la caducidad alegada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no ha operado este fenómeno, de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo

164, numeral 2, literal k, según el cual "(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)", por cuanto a la fecha de presentarse la demanda dicho término no había vencido, como se explica a continuación.

La sentencia de condena objeto de recaudo, fue proferida el 31 de mayo de 2010 y confirmada el 18 de noviembre del mismo año, la cual quedó ejecutoriada el **2 de diciembre de 2010 (fl. 62 vto)**, por lo que el plazo de los 18 meses establecido en el artículo 177 de CCA para su exigibilidad finalizaba el **2 de junio de 2012**; fecha esta última en la que, según criterio del Consejo de Estado, debe contabilizarse el citado término de caducidad de 5 años, luego este en principio **vencería el 2 junio de 2017**.

Sin embargo, dicho término de caducidad, conforme lo ha ratificado el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de la misma Corporación, en los procesos ejecutivos interpuestos contra la UGPP para el cobro de intereses moratorios de sentencias judiciales, estuvo suspendido desde el 12 de junio de 2009 al 12 de junio de 2013, en virtud del proceso de liquidación de CAJANAL, razón por la cual la demandante tenía hasta **12 de junio de 2018** para presentar la demanda, siendo esta radicada el **22 de julio de 2016**.

Así las cosas, en el presente caso, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA.

En segundo lugar, en cuanto la excepciones **ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido**, las cuales se fundamentan en que no es la UGPP la competente para responder por los intereses moratorios ejecutados en este proceso, sino CAJANAL que fue condenada, y por ende, la llamada a responder por intermedio del PAR o del Ministerio de Hacienda, el Despacho al encontrar que basan en el mismos argumentos, las resolverá conjuntamente bajo las siguientes precisiones.

Resulta pertinente mencionar que esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado¹.

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:

(...)

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(...)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003

(...)”.

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de

¹ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo las administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

“(…)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profirieron en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(…) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

“(…)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y

así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(...)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.
3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9

de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.

(...)²

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

*En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probadas las referidas excepciones **previas denominadas ineptitud de la demanda y, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.***

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontraron probadas ninguna de la excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 05 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

² Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procedase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>01-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH RAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00181</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00776-00
DEMANDANTE:	LUCÍA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 178 a 181 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora LUCÍA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCÍA.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **LUCÍA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCÍA** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2009-00222.*

2. Los fundamentos del recurso.

La apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presenta “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

*Aduce que en el caso de marras existe “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, por cuanto se libró mandamiento ejecutivo contra la UGGP sin adecuarse en forma correcta la legitimación por pasiva, ya que la entidad condenada fue CAJANAL o su Patrimonio Autónomo de Remanentes, y no la*

UGPP.

Argumenta que en el caso de marras deberá reponerse el auto censurado y en su lugar, negar el mandamiento de pago deprecado, pues si bien los documentos obrantes en el expediente cumplen con los requerimientos de la ejecución, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante, la cual, además, es líquida o liquidable por simple operación aritmética, lo cierto es que esta no se encuentra a cargo de la UGPP.

Menciona que en las Resoluciones UGM 015145 del 25 de octubre de 2011 y UGM 045918 del 12 de junio de 2012, mediante las cuales se dio cumplimiento al fallo que aquí se pretende ejecutar, CAJANAL señaló que los intereses moratorios estarían a su cargo, por ende, el pago de los mismos corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes – Buen Futuro, creado a través de la fiducia mercantil N° 23 del 7 de junio de 2013, tal como lo reseñó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 2 de octubre de 2014 (rad. 11001-03-06-000-2014-00020-00).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(...)”.-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)" Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada en el memorial visible a folio 178 a 181, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando la excepciones de "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", la cual conforme a los hechos expuestos, se advierte reviste el carácter de previa.

Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

En este contexto, resulta necesario mencionar que si bien con escrito radicado el 1º de septiembre de 2017 (fls. 205 a 218), la apoderada de la UGPP formuló varias excepciones contra el mandamiento de pago aquí librado, entre ellas la denominada "caducidad de la acción ejecutiva", la cual ostenta el carácter de previa, lo cierto es que la misma no se formuló como recurso de reposición, como lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, reseñado ut supra. Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de resolver la misma.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto el **05 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **28 de agosto del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **31 de agosto de 2017**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 29 de agosto de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 1º al 3 de noviembre de ese año.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la excepción previa propuesta por el recurrente, mediante la cual censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Como se indicó líneas arriba, la apoderada judicial de la UGPP formuló la excepción previa denominada “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, la cual sustentó, en síntesis, en que las sentencias que aquí se pretenden ejecutar, condenaron a CAJANAL y no a la entidad a la que representa, por lo que la llamada a responder en el caso de marras sería el Patrimonio Autónomo de Remanentes – Buen Futuro, máxime cuando en los actos administrativos de cumplimiento se indicó que los intereses moratorios, por los que aquí se libró mandamiento, estarían a cargo de CAJANAL.

Pues bien, esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptualizado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado¹.

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 *ibídem*, se estableció que:

“(…)

¹ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(...)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (...)"

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo la administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

"(...)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP

está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

“(…)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(…)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley

para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismos, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.(...)"²

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

² Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probada la referida excepción **previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción formulada a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 05 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>01-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM</p> <p> ELIZABETH GARCÍA MORALES SECRETARIA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00776</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00733-00
DEMANDANTE:	AMPARO PINZÓN DE BONILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, visible a folios 119 a 122 del expediente, contra el auto del 05 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora AMPARO PINZÓN DE BONILLA.

ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso.

*A través de providencia calendada el 05 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante **AMPARO PINZÓN DE BONILLA** y en contra de la **UGGP**, por concepto de intereses moratorios no pagados, en virtud de una condena de reliquidación pensional, impuesta por esté Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.2011-00453.*

2. Los fundamentos del recurso.

La apoderada judicial de la entidad demandada interpone recurso de reposición solicitado se revoque el anterior auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el mismo carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que se presenta “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Aduce que en el caso de marras existe “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por cuanto se libró mandamiento ejecutivo contra la UGGP sin adecuarse en forma correcta la legitimación por pasiva, ya que la entidad condenada fue CAJANAL o su Patrimonio Autónomo de Remanentes, y no la UGPP.

Argumenta que en el caso de marras deberá reponerse el auto censurado y en su lugar, negar el mandamiento de pago deprecado, pues si bien los documentos obrantes en el expediente cumplen con los requerimientos de la ejecución, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible en favor de la ejecutante, la cual, además, es líquida o liquidable por simple operación aritmética, lo cierto es que esta no se encuentra a cargo de la UGPP.

Menciona que en la Resolución RDP 008248 del 22 de febrero de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo que aquí se pretende ejecutar, CAJANAL señaló que los intereses moratorios estarían a su cargo, por ende, el pago de los mismos corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes – Buen Futuro, creado a través de la fiducia mercantil N° 23 del 7 de junio de 2013, tal como lo reseñó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 2 de octubre de 2014 (rad. 11001-03-06-000-2014-00020-00).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

*Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

(…)”.-Subraya y Negrilla fuera de texto-

De las normas anteriores, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso alguno contra el auto de mandamiento de pago, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)- Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(…)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto-

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

(...)" Subrayas y negrilla fuera de texto-

Así las cosas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y **proponer excepciones previas**, y el de **apelación** cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad demandada en el memorial visible a folio 119 a 122, interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, formulando la excepciones de "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", la cual conforme a los hechos expuestos, se advierte reviste el carácter de previa.

Entonces, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, resulta claro que en este caso, procede el recurso de reposición impetrado contra dicha providencia.

En este contexto, resulta necesario mencionar que si bien con escrito radicado el 1º de septiembre de 2017 (fls. 145 a 159), la apoderada de la UGPP formuló varias excepciones contra el mandamiento de pago aquí librado, entre ellas la denominada "caducidad de la acción ejecutiva", la cual ostenta el carácter de previa, lo cierto es que la misma no se formuló como recurso de reposición, como lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, reseñado ut supra. Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de resolver la misma.

Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello y cumpliendo con las formalidades propias para su trámite:

Es así que, proferido el auto el **05 de junio de 2017** y notificado personalmente por correo electrónico a la entidad demandada el **28 de agosto del mismo año**, el término para interponer y sustentar el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social vencía el siguiente **31 de agosto de 2017**; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 29 de agosto de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo, y luego fijado en lista por el término de 3 días, del 1º al 3 de noviembre de ese año.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la excepción previa propuesta por el recurrente, mediante la cual censura el auto que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Como se indicó líneas arriba, la apoderada judicial de la UGPP formuló la excepción previa denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", la cual sustentó, en síntesis, en que las sentencias que aquí se pretenden ejecutar, condenaron a CAJANAL y no a la entidad a la que representa, por lo que la llamada a responder en el caso de marras sería el Patrimonio Autónomo de Remanentes – Buen Futuro, máxime cuando en el acto administrativo de cumplimiento se indicó que los intereses moratorios, por los que aquí se libró mandamiento, estarían a cargo de CAJANAL.

Pues bien, esta dependencia judicial difiere de tal planteamiento, ya que tal como se precisó en el auto objeto de reproche, resulta claro que la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Estado¹.

Por otro lado, es necesario mencionar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007, y en el artículo 156 ibídem, se estableció que:

"(...)

¹ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: **Se mantiene vigente.**

(...)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (...)."

Así mismo, se tiene que para llevar a cabo la supresión y liquidación de CAJANAL, ordenada mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, y prorrogada sucesivamente con los decretos 1229 del 12 de junio y 2276 del 28 de diciembre de 2012, y 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013, se creó la UGPP con el fin de que esta entidad administrara el régimen de prima media con prestación definida, a la cual mediante Decreto 169 del 23 de enero de 2008 se le asignaron sus funciones, entre las que se hallan las de reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales (artículo 1), que a su vez le fueron ratificadas con el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013; de donde se advierte claramente que la UGPP asumió el reconocimiento de derechos pensionales no solo las administración de dicho régimen de prima media del orden nacional sino también de las entidades públicas del nivel nacional respecto a las cuales se hubiese dispuesto su liquidación.

Ahora bien en lo concerniente al tema, se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela No. 2016-0124, señaló:

"(...)

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP

está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP.

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

(...) (Subrayas fuera de texto)

A su vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente con radicación 11001-03-15-000-2016-01024-00, en un caso similar estableció:

" (...)

No obstante, con la liquidación definitiva de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumió las obligaciones pensionales que había adquirido aquella, y así quedó sentado mediante Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, que en lo pertinente señala:

"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, **autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

(...)

ARTICULO 6o. FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados **hasta su cesación de actividades como administradoras.**
2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley

para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.

3. **Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del orden nacional y los que reconozca la Unidad.
4. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional **que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.
5. **Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando** y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

De la normativa transcrita se concluye entonces, que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, la entidad encargada de asumir en adelante las obligaciones de tipo pensional del régimen de prima media.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante, tienen como génesis las sentencias proferidas por esta jurisdicción contra Cajanal, no puede desligarse a la Unidad del Cumplimiento total de la obligación, por cuanto como se analizó en párrafos precedentes, ésta última asumió las obligaciones de la administradora de pensiones liquidada.

Releva esta Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencias de 2 de octubre de 2014 y 9 de agosto de 2015, en las que ha señalado, que los intereses moratorios son una cuestión accesoria a la condena, pues los mismos se originan en el cumplimiento tardío de la sentencia, y por tal razón debe asumir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, el pago de los mismo, al ser la entidad que asumió las obligaciones pensionales que estaban a cargo de Cajanal.(...)"²

De lo anterior, se concluye indiscutiblemente que la sucesora procesal de la extinta CAJANAL EICE, es la UGPP, por ser esta entidad la que asumió las funciones relacionadas con los reconocimientos pensionales que se encontraban a cargo de aquella, antes de su liquidación, y por ende, la legitimada para comparecer a este proceso ejecutivo, dada la competencia funcional que le fue atribuida para responder por las obligaciones derivadas de dichos reconocimientos y que se encontraban a cargo de la extinta entidad.

² Providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, Expediente:2016-000330, Demandante: Dolly Armira M Ahecha Ordóñez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

En consecuencia, como no solo le corresponde en determinado caso cancelar la obligación pensional principal sino también el pago de los intereses moratorios que se pretenden reclamar con el presente proceso, no resulta viable declarar probada la referida excepción **previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encontró probada la excepción formulada a través del recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 05 de junio de 2017, en razón de no prosperar las excepciones previas formuladas mediante el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>12</u> de fecha <u>01-03-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO M. GUILANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00733</p>
